

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 1 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MAÑONE, MIRTHA ANGELICA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO ((LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR))**", (VR-67233-C-0000) (B-2VR-42-C2020) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Llegan a resolver la admisibilidad del recurso de [casación](#) interpuesto por la actora contra la [sentencia](#) del 24/04/2026.

Referidas en breve resumen las argumentaciones, señala los recaudos de admisibilidad y atribuye a la resolución violación de la ley y la doctrina legal, contradicciones, falta de fundamentación, arbitrariedad y apartamiento de la prueba producida.

Corrido traslado [contesta](#) la demandada quien solicita el rechazo del recurso por no acreditar las causales invocadas y basarse en cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia recursiva.

II. Al comenzar la labor que imponen los artículos 251 y 252 del CPC de revisar la admisibilidad formal del recurso, señalo que la apertura de la vía casatoria es de carácter restrictivo y excepcional, como reiteradamente destaca el Superior Tribunal de Justicia provincial, quien indicó en "TABOADA, MODESTO ALBERTO C/SAHORA S.A. Y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. S/SUMARISIMO S/CASACION" Expediente N°B-2RO-190-C2017 "El recurso debe sostenerse con una

crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente ".

III. Observo conforme a esos lineamientos que la impugnación es inidónea para derribar la sentencia impugnada pues aborda cuestiones ajenas a la instancia y omite refutar los argumentos vertidos en la sentencia, siguiendo discurso que los soslaya, no logrando refutarlos mediante la necesaria crítica, concreta y relevante, incumpliendo la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

Indico en ese aspecto que la impugnación no acredita que la decisión incurra en los vicios que atribuye ni en la arbitrariedad arguida, no bastando la simple alusión o la invocación de vicios para el cumplimiento de la carga de fundamentación que exige la apertura de la vía.

IV. Viene sosteniendo el más alto tribunal provincial que la falta de una crítica concisa y pormenorizada impide tener por satisfecha las exigencias legales que el acceso a la vía impone. Lo señaló en "CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° CI-38023-C-0000 "... El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna..." .

V. Agrego que las quejas que invoca se refieren a las conductas de las

partes y conducirían a la nueva valoración de elementos fácticos y de prueba, que resulta ajena a la excepcional instancia de revisión.

Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia dijo que la interpretación de los elementos fácticos y probatorios no es tema que pueda revisarse mediante la vía extraordinaria, pues se reserva para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad y el absurdo excepciones no acreditadas.

Con lo cual no es admisible el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones fácticas de los tribunales ordinarios referidas a los hechos, las pruebas, los rubros de indemnización, ya que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas es facultad privativa de los Jueces de grado, irrevisable en principio por el recurso de casación.

VI. Así lo dijo el Superior Tribunal de Justicia en "GONZALEZ, LILIANA BEATRIZ Y OTRO S/QUEJA EN: MARTINEZ, SILVIA ELIZABETH Y OTROS C/GONZALEZ, LILIANA BEATRIZ Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (Expte. N° RO-31347-C-0000) " ... los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal..."

VII. Con lo cual corresponde denegar el recurso de casación, con costas y regular honorarios a la letrada María Carolina Cailly en el 25 % y al letrado Santiago Parrou en el 28 % , en cada caso en relación a los que les corresponden a cada representación letrada por la labor de primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G2212. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación, con costas y regular honorarios a la letrada María Carolina Cailly en el 25 % y al letrado Santiago Parrou en el 28 %, en cada caso en relación a los que les corresponden a cada representación letrada por la labor de primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G2212

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-